



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC 383/2017.

ACTOR: FELIX CAMPOS FRANCISCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE VERACRUZ.¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ.

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ HUESCA.

COLABORÓ: LUIS OCTAVIO
HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de noviembre de
dos mil diecisiete.

Sentencia que **confirma** el acuerdo impugnado por el que se
realiza la asignación de las regidurías para el Ayuntamiento de
Ixhuatlán de Madero, Veracruz.

ÍNDICE

RESULTANDO:	
I. Antecedentes.....	1
II. Medio de impugnación.....	5
CONSIDERANDOS:	
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.....	7
TERCERO. Síntesis de Agravios.....	9
CUARTO. Fijación de litis, pretensión y metodología.....	12
QUINTO. Estudio de Fondo.....	13
RESUELVE:.....	58

RESULTANDO:

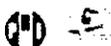
I. Antecedentes. De los hechos narrados por el promovente en
su escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en
autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante también se referirá como OPLEV.

1. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del OPLEV declaró el inicio del proceso electoral 2016-2017, para la renovación de los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

2. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete², se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

3. Cómputo Municipal. El siete de junio, el Consejo Municipal de Ixhuatán de Madero, Veracruz, realizó el cómputo de la elección de integrantes de ese Ayuntamiento, que arrojó el resultado siguiente:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
Partidos y Coaliciones	Número	Letra
	5979	Cinco mil novecientos setenta y nueve
	6746	Seis mil setecientos cuarenta y seis
	5499	Cinco mil cuatrocientos noventa y nueve
	1559	Mil quinientos cincuenta y nueve
	1107	Mil ciento siete
	271	Doscientos setenta y uno
morena	1398	Mil trescientos noventa y ocho
Coalición 	1059	Mil cincuenta y nueve
Coalición 	525	Quinientos veinticinco
Candidatura No Registrada	8	Ocho
Votos Nulos	683	Seiscientos ochenta y seis
Votación Total	24834	Veinticuatro mil ochocientos treinta y cuatro

² En lo subsecuente, las fechas referidas corresponderán al año dos mil diecisiete, salvo expresión en contrario.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES									
						morena	Candidato No Registrado	Votos Nulos	Votación Total
6509	7009	6028	1821	1107	271	1398	8	683	24834

DISTRIBUCIÓN FINAL POR CANDIDATURAS DE PARTIDOS E INDEPENDIENTES							
Coalición	Coalición	PT		morena	Candidato No Registrado	Votos Nulos	Votación Total
 				morena	Candidato No Registrado	Votos Nulos	Votación Total
12537	8830	1107	271	1398	8	683	24834

4. Declaración de validez de la elección. Al finalizar la sesión de cómputo, el Consejo declaró la validez de la elección de ediles, y expidió las constancias de mayoría y validez de Presidencia Municipal y Sindicatura Única a favor de la fórmula postulada por la coalición "Veracruz el Cambio Sigue"³ integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.⁴

Se debe precisar, que los resultados de ese cómputo municipal, no fueron controvertidos ante las instancias jurisdiccionales, lo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 361, párrafo segundo, del Código Electoral de Veracruz⁵, por lo que los mismos a la fecha se encuentran firmes.

5. Procedimiento para la asignación de regidurías. El diez de julio, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo **OPLEV/CG211/2017** relativo a los procedimientos y criterios

³ Que en este caso, de acuerdo con el convenio de coalición, la Presidencia Municipal y la Sindicatura, le corresponden a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

⁴ En adelante también se referirán como PAN y PRD, respectivamente.

⁵ En lo subsecuente también se referirá como Código Electoral.

para la asignación de regidurías en los ayuntamientos, en el proceso electoral 2016-2017.

6. Sentencia JDC 333/2017 y acumulados. El veintisiete de julio, este Tribunal Electoral emitió sentencia donde **confirmó** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **OPLEV/CG211/2017**, respecto de la no inclusión de una acción afirmativa de género relativa a que en la asignación de regidurías se verificara que los ayuntamientos quedaran integrados paritariamente.

7. Sentencia RAP 99/2017 y acumulados. El cuatro de agosto, este Tribunal local, resolvió ese medio de impugnación y **revocó** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **OPLEV/CG211/2017** por el que se aprobaron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017.

8. Nuevo procedimiento para la asignación de regidurías. El nueve de agosto, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo **OPLEV/CG220/2017** relativo a los nuevos procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017; en cumplimiento a la resolución de este Tribunal dictada en el expediente RAP 99/2017 y acumulados.

9. Sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados. El once de octubre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **revocó** la sentencia del expediente JDC 333/2017 y acumulados, relacionada con la paridad de género, y **modificó** la relativa al expediente RAP 99/2017 y acumulados, relacionada con el procedimiento para la asignación de regidurías en los ayuntamientos, dictadas por este Tribunal local; asimismo, ordenó al Consejo General del OPLEV emitiera un nuevo acuerdo conforme

a los efectos precisados en esa ejecutoria; y realizara de manera supletoria la asignación de regidores de representación proporcional en los municipios de la entidad.

10. Cumplimiento del OPLEV a la sentencia SUP-JDC-567/2017. El veintiséis de octubre, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo **OPLEV/CG282/2017** mediante el cual modificó los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos, y realizó la asignación supletoria de las regidurías de 209 ayuntamientos de la entidad; entre otros, el de **Ixhuatlán de Madero, Veracruz**, donde asignó las regidurías en los términos siguientes:

Partido	Municipio	Regiduría	Propietario	Suplente	Género
PRI	Ixhuatlán de Madero	1ª	Gonzalo Cuervo Torres	Arturo Vargas Rocha	H
PAN	Ixhuatlán de Madero	2ª	Edmundo Cuervo Torres	Hermilo Martínez Alonso	H
PRI	Ixhuatlán de Madero	3ª	Teresa Bautista Martínez	Irene Álvarez Marín	M
PAN	Ixhuatlán de Madero	4ª	Jhanelly Olvera Santiago	Victoria Martínez Martínez	M

II. Medio de impugnación.

1. Juicio ciudadano. El tres de noviembre, **Félix Campos Francisco**, otrora candidato a Regidor Primero Propietario para el Municipio Ixhuatlán de Madero, Veracruz, postulado por el Partido Verde Ecologista de México⁶, presentó ante este Tribunal demanda de **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en contra del acuerdo del Consejo General del OPLEV, por el que se da cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados, se modifican los criterios de asignación de regidurías y se realiza la asignación supletoria de las

⁶ En adelante también se referirá como PVEM.

regidurías de los correspondientes al proceso electoral 2016-2017; en particular, la asignación de regidurías en ese municipio.

2. Turno a ponencia. En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó formar el expediente **JDC 383/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado **José Oliveros Ruiz**, para los efectos previstos en los artículos 369, 412 y 414, fracción III, del Código Electoral.

Asimismo, ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los artículos 366 y 367, del mismo Código.

3. Informe circunstanciado y constancias de publicitación.

El siete de noviembre, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, su informe circunstanciado y las constancias de publicitación del medio de impugnación. Sin que se advierta la comparecencia de algún tercero interesado.

4. Radicación y requerimiento. El nueve de noviembre, se acordó radicar el presente juicio ciudadano en la ponencia del Magistrado instructor. Asimismo, se ordenó requerir a la autoridad responsable diversa información necesaria para resolver; la que se tuvo por remitida el trece siguiente.

5. Admisión y cierre de instrucción. El veintinueve de noviembre, el Magistrado instructor acordó tener por admitido el presente juicio ciudadano y por cerrada la instrucción, en términos del artículo 370 del Código Electoral.

6. Cita a sesión. En su oportunidad se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que se hace con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ejerce jurisdicción y competencia por geografía y materia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; y 349, fracciones I, inciso b) y III, 351, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral; al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por un ciudadano en contra de un acto de la autoridad administrativa electoral dictado en la etapa de actos posteriores a la elección y los resultados electorales del actual proceso electoral local. Los cuales le corresponde conocer a este Tribunal Electoral en términos de los preceptos invocados.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 358 penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, de igual forma identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que sustenta la impugnación, las manifestaciones que a título de agravio le genera el acto impugnado, invoca los preceptos violados, ofrece pruebas y hace constar su nombre y firma autógrafa.

2. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto o resolución

impugnado, que prevé el artículo 358, párrafo tercero, del Código Electoral.

Toda vez que el acto combatido se emitió el veintiséis de octubre y notificado en los estrados del OPLEV el treinta siguiente, como consta en la copia certificada de la cédula de su publicación remitida por la autoridad responsable, aunado a que el actor asevera que tuvo conocimiento del mismo el treinta de octubre.

Por lo que al presentar su demanda directamente ante este Tribunal Electoral, el tres de noviembre siguiente, es evidente que la misma es oportuna.

3. Legitimación. La legitimación del promovente deviene en lo dispuesto por los artículos 356 y 402 del Código Electoral, que faculta a candidatos y ciudadanos, a interponer en forma individual el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el caso, promueve el ciudadano Feliz Campos Francisco, por su propio derecho y quien se ostenta como candidato a regidor propietario del PVEM para el Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz.

4. Definitividad y Firmeza. En contra del acuerdo del Consejo General del OPLEV, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento esté obligado el promovente antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

5. Interés Jurídico. El actor cuenta con tal interés, toda vez que, en su concepto, el acto impugnado vulnera sus derechos político-electorales, en su calidad de candidato a regidor primero propietario del PVEM para el Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz. De

ahí, que se considere que cuenta con interés para hacer valer la posible afectación de un derecho político-electoral.

TERCERO. Síntesis de Agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer como motivos de agravio, en esencia, lo siguiente:

ÚNICO. El acuerdo de la autoridad responsable viola en su perjuicio las garantías del debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, toda vez que dentro del mismo se ordena el procedimiento para realizar la asignación de regidurías en los municipios que tengan más de tres ediles, sin embargo, al momento de aplicar los criterios establecidos en ese acuerdo, la autoridad interpreta de manera errónea los lineamientos contenidos en el mismo, suficientes y necesarios para dejarlo sin derecho a integrar el cabildo de Ixhuatlán de Madero, Veracruz.

Que por cuanto hace a la facultad reglamentaria con la cuenta la autoridad administrativa electoral, ha sido criterio de la Sala Superior, que tal facultad es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir las normas jurídicas obligatorias a efecto de desarrollar y dar materialidad a los objetivos consignados en la ley, cuyo valor queda por subordinado a esta.

Desde esa perspectiva, es dable considerar que disposiciones normativas definen o dan contexto al ámbito material, subjetivo, territorial y temporal, que corresponde a la propia ley, en razón de dotar de funcionalidad el marco normativo como premisa complementaria del principio de reserva de ley; y que la fuente secundaria puede proveer lo necesario para su desarrollo, sin que en algún momento el creador reglamentario llegue a suplantar las facultades originalmente conferidas al legislador formal y material.

Que el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo por el que da cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados, se modifican los criterios de asignación de regidurías, y se realiza la asignación supletoria de las regidurías de los ayuntamientos para el proceso electoral 2016-2017; ello en plenitud de la facultad reglamentaria

que la ley le confiere y derivado de un proceso impugnativo; empero, dicho acuerdo resulta violatorio de dichas garantías, pues en él se contienen disposiciones normativas que debieron ser aplicadas en cada caso concreto, y así realizar la asignación de regidurías en los ayuntamientos del Estado de Veracruz.

Una vez aprobados los criterios el Consejo General del OPLEV, sin verificar en sesión de pleno que dichos criterios tuvieran aplicación a cada caso concreto, en atención a la ejecutoria dictada por la Sala Superior, sólo indicó que se presentaba de forma anexa los ejercicios para cada uno de los ayuntamientos donde se asignaban las regidurías.

Toda vez que analizado el ejercicio de asignación de regidurías en el Municipio de Ixhuatlán de Madero, se advierte que la autoridad responsable interpreta de forma errónea las disposiciones aplicables para la asignación de las regidurías; contraviniendo el procedimiento previsto en los artículos 237, 238 y 239, del Código Electoral, porque de conformidad con tales criterios, el actor considera tenía derecho a que se le asignara una regiduría en el referido municipio.

Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.⁷

Se debe precisar que en esta instancia se pueden analizar los argumentos del actor siempre que expresen motivos de agravio tendentes a combatir lo que señala como acto reclamado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de

⁷ **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se pueda ocupar de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.⁸

En tal sentido, el análisis de los motivos de agravio del promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan el acto reclamado.⁹

En tanto que, del análisis de los motivos de agravio que hace valer el actor, es posible advertir que pueden ser analizados de manera conjunta en apartados específicos por versar en un mismo sentido, por lo que este Tribunal precisa como temas esenciales de controversia, los siguientes:

- a) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, respecto de la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero.
- b) Incorrecta interpretación de los lineamientos contenidos en el acuerdo impugnado, así como las disposiciones aplicables para la asignación de las regidurías.
- c) Indebido ejercicio de la facultad reglamentaria.¹⁰

⁸ Jurisprudencias **03/2000** de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, y **2/98** de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 122 y 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Jurisprudencia **4/2000** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia **4/99** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA**

CUARTO. Fijación de litis, pretensión y metodología. La litis del presente medio de impugnación se constriñe, básicamente, en determinar si el acuerdo impugnado del Consejo General del OPLEV, se encuentra debidamente fundado y motivado, y si realizó una incorrecta interpretación del procedimiento y disposiciones legales aplicables para la asignación de regidurías, específicamente, en la asignación de las regidurías para el Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz; así como si realizó un incorrecto ejercicio de su facultad reglamentaria.

Ya que al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se realiza la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan.

En tanto que la **pretensión** del actor radica en que se revoque el acuerdo impugnado, y en su caso, se le asigne una regiduría en su calidad de candidato postulado por el PVEM a regidor primero propietario para ese Ayuntamiento.

En la **metodología** de estudio, se analizará, en primer término, si la responsable en la asignación de regidurías en dicho Ayuntamiento incurrió en una falta de fundamentación y motivación; para continuar con el motivo de agravio relativo a una incorrecta interpretación del procedimiento y disposiciones legales aplicables para la asignación de regidurías; y en su caso, si realizó un incorrecto ejercicio de su facultad reglamentaria; a fin de revisar si la asignación realizada por el OPLEV en ese Ayuntamiento, se apega

DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 445, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a los parámetros establecidos para ello, y si fue correcta o no la conclusión a la que arribó.

QUINTO. Estudio de Fondo. Previo al análisis de los temas de controversia, se estima necesario tener presente, en lo que interesa, los aspectos legales y criterios jurisdiccionales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

I. Marco Normativo.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dispone en sus artículos 1 y 4, que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que ésta establece; y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, que está prohibida toda discriminación motivada por cuestión de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y pueda menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

En su artículo 41, establece que los partidos políticos, entre sus fines, esta contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, donde se deben considerar también las relativas a los ediles de los ayuntamientos.

En su artículo 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo, prevé que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine.

De igual forma, advierte el imperativo para las autoridades legislativas locales, que al expedir sus leyes electorales se deberá introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ediles que conformaran los ayuntamientos que conforman la entidad.

b) Constitución Política del Estado de Veracruz.

La Constitución local en sus artículos 18, primer párrafo, y 68, prevé que los ediles serán elegidos, además del sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo con los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las modalidades que establezca la ley; y que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso.

Asimismo, que en la elección de los ayuntamientos, el partido político que alcance mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura; y que las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo al que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado.

c) Código Electoral del Estado de Veracruz.

En su artículo 16, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso; que en su elección los candidatos que alcancen el mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura, y que las regidurías serán asignadas de acuerdo al principio de representación proporcional.

Asimismo, que en el total de los municipios del Estado, se deberán postular el cincuenta por ciento de candidatos por ambos género; por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género; y que tratándose de regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral.

También dispone en sus artículos 236, y 237, fracción I, que a la suma de votos válidos obtenidos en el cómputo de la elección de ayuntamientos

se aplicará el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional; y que el primero sólo se aplicará para la elección de presidentes y síndicos.

En su artículo 238, fracciones I y II, establece que tendrán posibilidad de participar en la asignación de regidurías los partidos que hayan registrado fórmulas de candidatos para la elección y alcanzado al menos el tres por ciento de la votación total emitida en la misma; y que para la asignación de las regidurías:

- I.** En ayuntamientos constituidos por tres ediles, la regiduría única será asignada al partido minoritario que tenga la mayor votación de los minoritarios.
- II.** En ayuntamientos constituidos por más de tres ediles, se asignará la totalidad de las regidurías conforme lo siguiente:
 - a)** Se determinará la votación efectiva en la elección municipal;
 - b)** Se determinará un cociente natural, dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir;
 - c)** Se asignarán a cada partido, empezando por el que hubiera obtenido la mayoría y continuando en orden decreciente, tantas regidurías como número de veces esté contenido el cociente natural en su votación. Estos votos se considerarán utilizados y se restarán de su votación, quedándole sólo su resto de votos no utilizados;
 - d)** Si quedaran regidurías por repartir, se asignarán una a cada partido, en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados, en términos del inciso anterior; y
 - e)** Si después de la asignación mediante los sistemas de cociente natural y resto mayor quedaren regidurías por repartir, se asignarán al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección.

Mientras que en su artículo 239, prevé que para la asignación de las regidurías se tomarán como base el orden de las listas de candidatos registradas por los partidos políticos; para ello, las regidurías serán asignadas iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y los subsecuentes hasta el número de regidores que le corresponda.

Por otra parte, recientemente la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, al resolver los expedientes **SUP-JDC-567/2017 y acumulados**, definió, en sus efectos, los criterios para la calificación de los límites de sobre y sub representación en la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para los ayuntamientos del Estado de Veracruz; y conforme a dichos

criterios, ordenó al Consejo General del OPLEV emitir un acuerdo para la asignación de regidurías, y realizar la asignación supletoria de las mismas en la totalidad de los ayuntamientos.¹¹

En cumplimiento a dicha sentencia, derivó:

d) Acuerdo OPLEV/CG282/2017, por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017, y se realizó la asignación supletoria de las regidurías.

PRIMERO. [...]

A. Criterios para la asignación de regidurías en ayuntamientos con tres ediles.

...

B. Procedimiento para la asignación de regidurías en ayuntamientos con más de tres ediles.

1. Se determina el porcentaje de votación de cada partido político y candidatura independiente respecto de la Votación Total Emitida.

2. Se identifican los partidos políticos y candidaturas independientes que obtuvieron al menos el 3% de la Votación Total Emitida, al ser los que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías.

3. La sumatoria de la votación de los partidos políticos y/o candidaturas independientes que sí obtuvieron el 3% de la Votación Total Emitida será la Votación Efectiva; es decir, se excluyen los votos nulos, de las candidaturas no registradas, y de los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no alcanzaron el 3% de la Votación Total Emitida.

4. Para realizar la asignación se tiene que obtener el cociente natural, que resulta de dividir la Votación Efectiva, entre el número de regidurías a repartir. El resultado de la división se ocupará con

¹¹ Sentencia y sus efectos de la Sala Superior, que es **obligatoria** para el OPLEV y para este Tribunal Electoral local, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, en términos de los artículos 99 de la Constitución Federal; así como 25 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el criterio de la jurisprudencia **24/2001** de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**



Tribunal Electoral
de Veracruz

todos sus decimales. Para efectos de calcular el cociente natural, se utilizará como base únicamente el número de regidores. Lo anterior, tal como lo señala el artículo 238, párrafo primero, fracción II, inciso b) del Código Electoral de Veracruz, del que se desprende que el cociente natural se determina dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.

5. Se determina el número de regidurías que le corresponde a cada partido político y/o candidatura independiente, conforme al número entero de veces que contenga el cociente natural dentro de su votación.

6. Si existen regidurías pendientes de distribuir, deberán otorgarse a los partidos políticos y/o candidaturas independientes conforme a su resto mayor, restando a la votación de cada partido político y/o candidatura independiente los votos utilizados para la asignación por cociente natural.

7. Para la asignación de regidurías se tomará como base el orden de la lista de candidatos registrados por los partidos políticos y/o candidaturas independientes, iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y las subsecuentes hasta el número de regidurías que le corresponda.

Si efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria del ayuntamiento, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos independientes que participan de la distribución, prefiriendo a las fórmulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad.

C. Procedimiento para la calificación de sub o sobrerrepresentación, y nueva asignación de regidurías.

1. Una vez realizada la asignación, se deberán comprobar los límites de sobre y sub representación.

a) Para calcular los límites de sobre y sub representación deberá considerarse la integración total del ayuntamiento, esto es, a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías.

b) Se deberá determinar por cada partido político o candidatura independiente, con derecho a asignación, el porcentaje de ediles que les corresponde respecto al porcentaje que representa su votación individual del total de la Votación Efectiva.

c) Habrá sobrerrepresentación cuando el total de ediles en el ayuntamiento sea mayor a 8 puntos porcentuales respecto a la representación en la Votación Efectiva.

d) Habrá sub-representación cuando el total de ediles en el ayuntamiento sea menor a 8 puntos porcentuales respecto a la representación en la Votación Efectiva.

2. En caso de existir sobrerrepresentación, al partido político y/o candidatura independiente se le deducirá la o las regidurías necesarias hasta ajustarse a los límites establecidos.

3. Los cargos edilicios susceptibles de nueva asignación por rebase de los límites de sub y sobrerrepresentación serán las regidurías que se asignan por el principio de representación proporcional, atendiendo a la regla prevista en el párrafo 7, del inciso B) anterior. No serán nuevamente asignables los cargos edilicios obtenidos por

mayoría relativa, a pesar de que su representación en el ayuntamiento sea mayor a ocho puntos porcentuales respecto del porcentaje de Votación Efectiva obtenida por el partido político y/o candidatura independiente correspondiente.

4. La representación se verifica comparando el porcentaje de la Votación Efectiva que obtuvo cada partido o candidato, contra el porcentaje de ediles obtenidos.

5. Si resultare que un partido o candidatura independiente se encuentra sobrerrepresentado, se le deducirán las regidurías que provoquen la sobrerrepresentación y se procederá a la nueva asignación de las mismas, atendiendo a la regla prevista en el párrafo 7, del inciso anterior.

6. La nueva asignación es el procedimiento mediante el cual, tras advertir la sobrerrepresentación de algún partido político y/o candidatura independiente, se le restan las regidurías necesarias para ajustarlo al límite constitucional, sin afectar sus triunfos en mayoría relativa; las regidurías asignadas al partido político y/o candidatura independiente sobrerrepresentado, se deducen del total de ediles que integran al ayuntamiento, y las regidurías restantes se distribuyen en una nueva asignación a los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no se encuentren sobrerrepresentados y que tengan derecho a la asignación de regidurías, a través de una nueva votación efectiva, un nuevo cociente natural y/o resto mayor.

7. Para ello, se calcula la nueva votación efectiva que resulta de deducir a la Votación Efectiva los votos correspondientes al partido político y/o candidatura independiente que se encuentre sobrerrepresentado.

8. Con base en la nueva Votación Efectiva, se calcula también un nuevo cociente natural. Esto se logra, dividiendo la nueva Votación Efectiva entre el total del número de regidurías del ayuntamiento descontando las correspondientes al partido político y/o candidatura independiente sobrerrepresentado.

9. Se determina el número de regidurías que se le asignará a cada partido político y/o candidatura independiente, conforme al número entero de veces que contenga el nuevo cociente natural dentro de su votación.

10. Si existen regidurías pendientes de asignar, deberán otorgarse a los partidos políticos y/o candidaturas independientes conforme a su resto mayor, restando a la votación de cada partido y/o candidatura independiente los votos utilizados para la asignación por cociente.

11. Si luego de realizado este procedimiento se advierte que los partidos políticos o candidaturas independientes a quien o quienes se reasignaría la o las regidurías pendientes, a su vez quedarían sobrerrepresentados, la asignación se realizará a quien o quienes implique el menor grado de sobrerrepresentación.

...

e) Consideraciones sobre el principio de representación proporcional y límites de sobre y sub representación.¹²

Representación proporcional.

El principio de representación proporcional busca el pluralismo político y la representación de las minorías para que la fuerza electoral sea el elemento definitorio en la asignación de cargos. En este tenor, a diferencia del principio de mayoría relativa, en el que basta la diferencia de un solo voto para obtener el triunfo y por lo tanto la gobernabilidad, cuando se introduce el principio de representación proporcional, se permite a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado, con lo que se logra una representatividad equitativa en la toma de decisiones.

La representación proporcional, entendida como una conformación del órgano público lo más apegada a la votación que cada opción política obtuvo, otorga representación a las fuerzas políticas en proporción con sus votos, con lo que se maximiza el carácter igualitario del voto, al conceder valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría, lo que permite alcanzar una de las finalidades del principio de representación proporcional que es la de posibilitar que los partidos políticos minoritarios cuenten con representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron, es decir, una representatividad equitativa.

Esto es, los límites a la sobre y sub representación previstos en la Constitución Federal, tienen por objeto atenuar las distorsiones que en torno a la conformación de un órgano colegiado de representación política electo popularmente se generan a partir de la aplicación de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional.

Lo anterior, porque si bien la representación proporcional persigue la pluralidad en los órganos de gobierno de integración colegiada, lo cierto es que la fórmula para su implementación, por sí sola, no garantiza que

¹² Sostenidas por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-567/2017 y acumulados.